

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13  
Dra. DANIELIVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Resolución MP Nº 2537/13

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2013.

**VISTOS:**

Los expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

**CONSIDERANDO QUE:**

—I—

**Síntesis de las actuaciones**

Estas actuaciones se inician con motivo de diversas presentaciones realizadas a esta Procuración General de la Nación por supuestas irregularidades cometidas por el doctor José María Campagnoli, titular de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los barrios de Saavedra y Nuñez, de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD) y, entonces, fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10.

En tal sentido, el expediente interno M. 3068/2013 se impulsó a raíz de la presentación efectuada el 3 de mayo de 2013 por Darío Antinori. Posteriormente, el 12 de junio del corriente, se inició el expediente interno M. 4402/2013, motivado en la denuncia de Jorge Oscar Chueco. Ambas actuaciones fueron acumuladas con fecha 17 de junio de 2013 (fs. 33).

Con fecha 4 de septiembre de 2013, se dio inicio al expediente interno M. 7189/2013, a partir de la presentación de la Sra. Lorena Vanesa Totino, en representación del Sr. Edgardo Raúl Levita (fs. 1-58).

En términos generales, las denuncias en trámite cuestionan la labor del doctor Campagnoli en la causa Nº I-10-25.502/12, del registro de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 —Nº 26.131/13, según el registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 42—, en el marco de la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 21 de octubre de 2013, decretó la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7. Se le reprocha al magistrado haber transformado el objeto procesal de esa causa y no haberla investigado debidamente; haber incurrido en abuso de poder al haber tramitado esta causa a sabiendas de que se trataba de una investigación paralela a la

que se llevaba adelante en el fuero federal, poniendo en serio peligro el avance de la persecución penal; y haber divulgado o haber facilitado las condiciones para la divulgación de información que debía permanecer reservada, frustrando así importantes medidas de investigación. De las denuncias recibidas por esta Procuración General en los últimos meses se desprende que el magistrado adoptó una conducta carente de mesura, prudencia y circunspección, así como una actitud desafiante frente a las instituciones, que resultó además incompatible con la investigación seria de los delitos que supuestamente buscaba perseguir.

Cada una de las presentaciones que motivaron el inicio de estas actuaciones disciplinarias fueron puestas en conocimiento del magistrado, quien oportunamente efectuó sus descargos. Se dispuso asimismo que todas las causas judiciales mencionadas fueran debidamente certificadas. Tal como dispone el Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 162/07 del 12 de diciembre de 2007 (artículo 25), el Consejo Evaluador fue convocado a emitir su opinión respecto de estas actuaciones con fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 122 y 144 del Expte. 7189/13) y 14 de noviembre de 2013 (fs. 180 del Expte. 3068/13), lo que así hizo el 22 de noviembre de 2013.

## —II—

### Trámite de las actuaciones

#### **1) Expediente M. 3068/2013**

El 3 de mayo del corriente, el señor Darío Antinori se presentó ante esta Procuración General y denunció al doctor José María Campagnoli por haber excedido sus facultades de investigación en el caso “Báez” (fs. 1/4). El denunciante adjuntó una nota publicada en el diario La Nación el 25 de abril de 2013 titulada “Un fiscal había apuntado a la familia Kirchner” (fs. 1/2).

Dicho artículo periodístico da cuenta de una denuncia efectuada por el doctor Campagnoli en virtud de supuestos hechos delictivos que fueron difundidos en el programa periodístico “Periodismo para todos”. Según la nota del diario, “Campagnoli no es el fiscal de la causa pero hoy se sabe que fue quien hizo el primer movimiento judicial”. El artículo continúa explicando que “Por sorteo, la presentación de Campagnoli le tocó al Juzgado N° 40, a cargo de Rodolfo Cresseri, quien advirtió que el fuero competente no era

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
Bra. DANIELA WANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

ése sino el Federal Penal, adonde la remitió"; y relata que a pesar de la declaración de incompetencia "incluso después de su presentación, Campagnoli siguió adelante con el caso".

Unas semanas después, el 31 de mayo de 2013, se recibió una segunda presentación (fs. 5/23). En este caso del Director Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Transporte, doctor Martín Arias Duval, quien acompañó copia de un escrito presentado en la causa n° 26.131/2013 caratulada "Báez, Lázaro y otros s/extorsión", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42 (fs. 23), con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10. En su presentación, el doctor Arias Duval desmintió la versión periodística que sostenía que la Dirección Nacional a su cargo había negado información al fiscal Campagnoli (Diario La Nación, "El fiscal denunció que la AFIP, la IGJ y Migraciones le negaron información", 25 de mayo de 2013).

Al respecto, según el artículo periodístico, el magistrado habría afirmado que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Inspección General de Justicia (IGJ) y la Dirección Nacional de Migraciones le habían negado información por él requerida y que "... en el caso de Migraciones sufrieron la súbita y sorpresiva desconexión del sistema informático directo que tienen los fiscales para consultar las bases de datos de las personas que ingresaron y salieron del país". El doctor Arias Duval explicó que, por el contrario, el fiscal había recibido la respuesta a un oficio librado a esa Dirección Nacional de Migraciones en apenas ocho días hábiles.

A su vez, el doctor Arias Duval manifestó que la razón por la cual el magistrado no pudo acceder a la base de datos mencionada sería imputable al propio fiscal, en la medida que éste omitió renovar oportunamente su clave de acceso. Recordó que dicho requisito se encuentra regulado en la Disposición N° 85.207/08 del Ministerio del Interior, publicada en el Boletín Oficial el día 21/11/2008. En virtud de ello, el Director de Migraciones entendió que no se encontraban dadas las condiciones para disponer el allanamiento de la Dirección Nacional a su cargo — medida que había sido solicitada por el fiscal Campagnoli ante la jueza de instrucción— y criticó el hecho de que "se anuncien por los medios masivos de comunicación diligencias que por su naturaleza deben llevarse a cabo con la reserva que corresponde, no sólo para preservar su validez y resultado, sino para evitar colocar bajo un manto de sospecha a personas que ni siquiera han sido convocadas a proceso".

El día 12 de junio del corriente, el Sr. Jorge Oscar Chueco —imputado en la causa n° 26.131 del registro del Juzgado de Instrucción N° 42, y en la causa N°

3017/13 caratulada: “Báez, Lázaro y otros s/encubrimiento y otros”— se presentó ante esta Procuración General y acompañó copia de la denuncia penal efectuada contra el fiscal Campagnoli que dio origen a la causa N° 5456/13 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, la que posteriormente quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11 en virtud de la declaración de incompetencia efectuada por el mencionado Juzgado Federal. En esta presentación —que motivó el expediente interno M. 4402/2013, luego acumulado a estas actuaciones (fs. 33)—, Chueco solicitó a esta Procuración General que inicie el procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento con el objeto de lograr la destitución del fiscal en los términos del artículo 18 de la ley N° 24.946 (fs. 25/32).

En la denuncia penal impulsada por el señor Chueco se imputaba al fiscal haber promovido en el fuero ordinario la investigación de hechos que estaban siendo investigados por la justicia federal, para lo cual el magistrado *“infringió a sabiendas los límites de su competencia reglada, para sustituir al magistrado (y fiscal) de la jurisdicción federal”*. Según afirmó el denunciante, ese objeto procesal de la causa n° 26.131 formaría parte de una investigación que para ese momento ya se encontraba en marcha en el Juzgado Federal N° 7 (causa N° 3017/13, caratulada “Báez, Lázaro s/encubrimiento”), circunstancia que era conocida por el fiscal. Según el denunciante, para llevar adelante tal maniobra, el fiscal Campagnoli habría intentado vincular tales hechos con el objeto procesal de una causa anterior, identificada como I-10.25.502/2012, y manifestó que esos hechos *“nada tenían que ver con la hipótesis delictiva que se encontraba sometida a su conocimiento”*.

En ese estado de las actuaciones, con fecha 17 de junio del 2013 (fs. 33), se le corrió vista al doctor Campagnoli para que informe lo que estime corresponda respecto de las denuncias presentadas. Con fecha 8 de julio, el magistrado ofreció sus primeras explicaciones (fs. 34/62).

En cuanto a la denuncia del abogado Antinori, el doctor Campagnoli estimó que *“no cabe valorar”* el contenido de la nota periodística acompañada y manifestó que su actuación fue acorde con lo previsto en los arts. 5, 188, 195, 196 y 209 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación; así como con lo establecido en los arts. 26 y 29 de la ley N° 24.946.

Respecto de la presentación del Director Nacional de Migraciones, el magistrado se remitió al contenido de su dictamen del 22 de mayo del corriente en la causa n° 26.131/13 caratulada “Baez, Lázaro y otros s/extorsión”, en trámite por ese

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

entonces ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42, y sostuvo que en tanto la respuesta de Arias Duval a su solicitud demandó 14 días —y fue efectuada producto de la insistencia del personal de la fiscalía a su cargo—, no podía afirmarse que la colaboración de Migraciones haya sido pronta. Por otro lado, el doctor Campagnoli indicó que con la alusión a la desconexión no se refería al medio de consulta derivado de la clave personal —que nunca había usado— sino al que se realizaba desde el sistema informático del Ministerio Público Fiscal de la Nación (FiscalNet). De este modo, reiteró lo expuesto en su dictamen, en el sentido de que dicho acceso permanecía bloqueado desde el 23 de mayo.

Finalmente, en lo que concierne a la presentación del señor Chueco, el fiscal Campagnoli manifestó que sus imputaciones debían ventilarse y esclarecerse en sede judicial, y añadió que esos mismos hechos eran materia de investigación en otra causa en la que él representaba la vindicta pública, y que tenían a Chueco como imputado, esto es, la causa N° 26.131/2013 caratulada “Báez, Lázaro y otros s/extorsión” en trámite Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42. Destacó que su investigación resultó avalada por la jueza María Gabriela Lanz, que había ordenado la declaración indagatoria del denunciante, e informó también que la regularidad de su labor fue confirmada por el fiscal general Joaquín Gaset.

El 12 de julio (fs. 63/79), el Sr. Chueco efectuó una nueva presentación. En esta oportunidad adjuntó una copia del acta de constatación realizada el 3 de julio del corriente por la escribana Mercedes Salcedo en la sede de la Fiscalía de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, en la Secretaría de Investigaciones Penales de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido (SIPE-UFIDAD) y en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, con el fin de constatar si en esas dependencias se encontraba en trámite alguna actuación complementaria, legajo o incidente vinculado a la causa N° 26.131/13 ya mencionada (N° I-10-25.502/2012 del registro de la Fiscalía), recibiendo en todas una respuesta negativa.

En esta nueva presentación realizada por el señor Chueco se explica que la referida acta fue incorporada al expediente que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, lo que motivó que la titular de ese tribunal extrajera testimonios ante la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 157 y 293 del CP. Esa extracción de testimonios dio lugar a la causa N° 32.550/13 caratulada “Fiscalía de Distrito de Saavedra-Núñez s/ violación de

secreto. Dte. Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42” del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8, y a la N° 34.780/13 caratulada “Serra, Agustín y otros s/ falsedad ideológica. Dam: Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42” del Juzgado Nacional Criminal de Instrucción N° 32.

El 29 de julio del 2013 se solicitó al Juzgado de Instrucción N° 42 la certificación de la causa n° 26.131/2013 (fs. 80).

En una nueva presentación del señor Chueco, de fecha 6 de agosto de 2013, se acompaña a las actuaciones copias de los escrito presentados en la causa n° 32.550/13, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8 y en la causa N° 34.780/13, del Juzgado Nacional Criminal de Instrucción N° 32, solicitando ser tenido como parte querellante (fs. 83/87).

El 9 de agosto (fs. 90/102), el doctor Campagnoli acompaña copia del dictamen presentado por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones, doctor Joaquín Ramón Gaset —aludido en su presentación del 4 de julio— y de la resolución dictada por la jueza María Gabriela Lanz, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, que había rechazado la recusación del doctor Campagnoli planteada por las defensas técnicas de algunos imputados en la causa N° 26.131/13.

El 28 de agosto de 2013 (fs. 103/167), en una nueva presentación ante la Procuración General, el señor Chueco acompaña una copia de la resolución adoptada el 21 de agosto del corriente año por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital Federal en el marco de la causa N° 26.131/13. En esta resolución, la Cámara declaró nula la decisión de la jueza Lanz respecto de la recusación del fiscal Campagnoli y ordenó a la magistrada resolver los distintos planteos de nulidad y competencia deducidos por las defensas de los imputados. Asimismo, Chueco adjuntó copia de un escrito presentado en el marco de dicha causa por la defensa de varios imputados, denunciando una confabulación entre el fiscal Campagnoli, la diputada Elisa Carrió y Marcela Campagnoli.

A fs. 170/9 se adjunta a las actuaciones una copia de la resolución dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa N° 26.131/13, mediante la cual se decide declarar la incompetencia en favor del Juzgado Federal N° 7 (causa N° 3017/13).

A fs. 182/187, se incorpora a las actuaciones una copia de la solicitud de reconsideración presentada por el doctor Campagnoli a la Procuración General, en

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13

Sra. DANIELA MANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

relación con la decisión de dejar sin efecto la subrogancia de la Fiscalía Nacional N° 10.

A fs. 188/197, el denunciante Chueco adjuntó copias de las resoluciones dictadas por las Salas I y VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La primera de ellas vinculada con la causa penal N° 32.550/13, mediante la cual se revocó el archivo por inexistencia del delito, que había sido dispuesto por el Juzgado Correccional N° 8 y ordenó profundizar la investigación. La segunda se relaciona con la causa N° 34.780/13, mediante la que se confirma el archivo por inexistencia de delito que había sido dispuesta por el Juzgado de Instrucción N° 32, aunque advierte sobre eventuales responsabilidades administrativas que pudieran haberse configurado por la falsedad de la información proporcionada.

### **2) Expediente M 7189/2013**

Por otra parte, con fecha 4 de septiembre de 2013, la Sra. Lorena Vanesa Totino, abogada de Edgardo Raúl Levita, se presentó ante esta Procuración General y denunció que en el marco de una causa civil en la que representaba a Levita, tomó conocimiento de una grave irregularidad que habría cometido el fiscal Campagnoli (fs. 1/50). Relató la denunciante que su cliente había decidido interponer una acción de amparo (art. 43 CN) en contra del "Grupo Clarín" en razón de que, según manifestó, se había visto involucrado falsamente a través de notas periodísticas de ese medio en la supuesta maniobra delictiva denunciada públicamente en el programa televisivo "Periodismo para Todos". Ello había dado lugar a la formación del expediente N° 48.388/2013 caratulado "Levita, Edgardo Raúl c/Arte Radio Televisivo Argentino S.A." radicado en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 105. Según afirmó Totino, en esa causa civil el abogado de la demandada ARTEAR había acompañado una copia "borrador" de un dictamen del fiscal Campagnoli en la causa N° 26.131/2013 caratulada "Baez, Lázaro y otros s/extorsión", en trámite ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42.

Según la denuncia, el borrador del dictamen carecía del formato correspondiente y de firma, y presentaba ciertos puntos sin completar. Agregó la doctora Totino que el escrito tenía la apariencia de haber sido facilitado a los medios periodísticos antes de la culminación de su elaboración. Sostuvo en su presentación a la Procuración que el dictamen habría originado daños irreparables al señor Levita en

la medida en que estaba basado en informaciones incompletas, erradas y carentes de investigación.

Unos días después, el 12 de septiembre de 2013, a este expediente se agregó una nueva presentación del Sr. Chueco (fs. 51/8), quien acompañó copia de la denuncia penal promovida por éste ante la justicia federal contra el fiscal Campagnoli por los sucesos referidos por Totino. Esta denuncia penal dio origen a la causa N° 8701/13 caratulada “Frisone y otros s/averiguación de delito” radicada originalmente en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 aunque posteriormente quedó radicada en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.

Ese mismo día se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105 copia certificada del expediente N° 48.338/2013 y se requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, la remisión de copia certificada del dictamen suscripto por el fiscal Campagnoli el 22 de mayo de 2013 en el marco de los autos N° 26.131/13 (fs. 59). A fs. 65/87 se incorporó copia fiel del dictamen mencionado, y el 24 de septiembre se recibieron las copias certificadas del expediente civil (fs. 88).

El 3 de octubre, los abogados Gabriel Gandolfo y Nicolás Guzmán, defensores de Lázaro Báez en las causas penales en las que se encuentra imputado, acompañaron a esta Procuración General las presentaciones realizadas en la causa N° 8701/13 del registro del Juzgado Federal N° 6 y en la causa N° 5733/13 caratulada “Báez Lázaro s/ averiguación de delito” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 7. En la primera, solicitaron ser tenidos como parte querellante y, entre otras cosas, cuestionaron el desempeño del magistrado en el marco de las causas mencionadas en la presente resolución. En la segunda, solicitaron al juez federal que no se hiciera lugar al pedido del doctor Campagnoli de tomar vista de esas actuaciones (fs. 94/104).

En dos oportunidades, con fecha 24 de septiembre (fs. 89) y 9 de octubre (fs. 109), el fiscal Campagnoli fue invitado a realizar su descargo en el marco de estas actuaciones.

En primer lugar, lo hizo el 8 de octubre (a fs. 107/8). En esta ocasión, el doctor Campagnoli consideró que la denuncia de la abogada Totino era una afrenta a la denodada labor de su equipo que había llevado adelante una complejísima investigación, plasmada en un voluminoso expediente de más de 6500 fojas y del

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRÉTARIA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



*Procuración General de la Nación*

cual su dictamen era un fiel reflejo. Agregó que el mismo día en que presentó su dictamen en el Juzgado de Instrucción N° 42 —esto es, el día 23 de mayo de 2013— había remitido una copia a su colega a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Guillermo F. Marijuan, para “su conocimiento y eventual incorporación” a la causa n° 3017/13 caratulada “Báez, Lázaro y otros s/encubrimiento” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

El doctor Campagnoli afirmó que esa misma noche, en el noticiero “Telenoche”, se había leído a viva voz pasajes de su dictamen y exhibido en cámara el oficio cursado a la fiscalía federal referida. Manifestó que la difusión pública de su presentación “*trasuntó la frustración de varias medidas de prueba que allí se postulaban, incluido el registro domiciliario del estudio de Jorge Oscar Chueco; algo que él bien sabe —en virtud de su legitimación pasiva en el expediente N° 26131/2013 en el que ha sido llamado a prestar declaración indagatoria (artículo 294 del Código Procesal Penal)— pero que omite decir porque desnudaría la inconsistencia de sus arteras afirmaciones*”. Por último, el magistrado sostuvo que no era posible descartar que haya sido el mismo Chueco el que había facilitado al abogado del Grupo Clarín la copia en cuestión, toda vez que ello aconteció pocas semanas después a que él tuviese pleno acceso al expediente.

Una vez adjuntada la presentación de los abogados de Lázaro Báez, se le dio una nueva oportunidad al fiscal Campagnoli de realizar su descargo. En esta ocasión (fs. 112/8), con fecha 15 de octubre del corriente, el fiscal afirmó que no había filtrado el dictamen presentado el 23 de mayo de 2013 a la prensa, y que no había recibido ningún borrador de la prensa. Señaló asimismo que esto último había sido desvirtuado por los propios presentantes, quienes habrían expuesto que “*habría sido una periodista de Perfil la que facilitó mi dictamen al apoderado del Grupo Clarín*”.

El magistrado también refirió que el dictamen en cuestión había sido hecho público, a pesar de su contrariedad, el mismo día 23 de mayo de 2013, y manifestó que sólo había entregado copias simples, y no “borradores”, al juez Hernán López —quien debía resolver una cuestión conexa—, y a la diputada nacional Graciela Ocaña, para que prosiguiera su labor junto con Manuel Garrido en las investigaciones sobre Báez ya entonces inauguradas en Suiza y Uruguay, y para la cual se había entregado en primera instancia una copia simple con los datos personales de los imputados testados —domicilio a allanar, teléfonos a intervenir—; y, luego, una copia certificada para su formal presentación. A su vez, afirmó que

había enviado copia del dictamen de fecha 19 de junio a los responsables del sitio *fiscales.gob.ar*.

Según el doctor Campagnoli, este segundo dictamen del Ministerio Público Fiscal en esa causa penal —dictamen de fecha 19 de junio de 2013—, revestía igual o mayor complejidad que el dictamen del 23 de mayo, y reiteró que nadie ajeno al personal de la Secretaría de Investigaciones Penales y de su Fiscalía había tenido participación en él. Por lo demás, discrepó con la afirmación expuesta por los presentantes en cuanto a su supuesta falta de experiencia en la investigación de maniobras complejas, prueba de lo cual enunció diversos procesos en lo que había participado.

Por último, reiteró las consideraciones efectuadas en el marco del expediente interno M. 3068/2013, en el sentido de que las cuestiones traídas a esta Procuración General deberían ser ventiladas en el marco de los respectivos procesos judiciales.

Posteriormente, con fecha 4 de noviembre del corriente (fs. 123/9), el doctor Campagnoli efectuó una nueva presentación. En ese contexto, hizo saber que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional había rechazado por unanimidad la totalidad de los planteos de nulidad de la causa N° 26.131/2013, impulsados por las defensas; y señaló que todos esos agravios habían sido duplicados en presentaciones ante esta Procuración General. Se trata de la misma resolución mediante la cual la Cámara de Apelaciones estableció la incompetencia de la justicia ordinaria a favor de la justicia federal.

Asimismo, acompañó copias de un informe elaborado por la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) del 21 de octubre y del proveído enviado al Juzgado de Instrucción N° 42. En ese informe, entre otros aspectos, se analizan algunas comunicaciones que tendrían vinculación con las actuaciones en trámite ante esta Procuración. En tal sentido, se destacan los contactos que surgirían entre la persona que se identificó como usuaria de un teléfono celular y dos abonados en particular. Uno de ellos, a nombre del estudio jurídico Sáenz-Valiente y otro registrado a nombre del abogado defensor del Sr. Jorge Chueco, Juan Martín Cagni Fazzio. Según el fiscal, estos intercambios se habrían iniciado de manera contemporánea con las denuncias disciplinarias y algunas notas periodísticas que daban cuenta de ellas; y, aun antes de eso, en los días previo e inmediato posteriores al 10 de julio del corriente año, cuando un abogado del estudio Sáenz-Valiente

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
Dra. DANIELA MANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

presentó en sede civil el supuesto borrador de un dictamen, circunstancia ésta reprochada al fiscal, justamente por Chueco y Cagni Fazzio.

A fs. 146/151, se incorporó a las actuaciones una copia de la solicitud de reconsideración presentada por el doctor Campagnoli.

Finalmente, con fecha 2 de diciembre (fs. 152/89), el doctor Campagnoli aportó una constancia actuarial labrada el 22 de noviembre por el secretario de Fiscalía General, de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE), doctor Ignacio Rodríguez Varela, vinculada con la copia del dictamen elaborado el 22 de mayo que desde esa Secretaría se habría entregado el 27 de mayo a la diputada nacional María Graciela Ocaña.

**3) Medidas complementarias**

Teniendo en cuenta la cantidad de causas judiciales mencionadas en las distintas presentaciones, desde esta Procuración General se procedió a certificar las siguientes actuaciones:

- causa N° 34.780, caratulada "Serra, Agustín y otros s/ falsedad ideológica. Dam: Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32;
- causa N° 5456/13 caratulada: "Campagnoli, José María s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP)" del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11, Secretaría N° 71;
- causa N° 32.550/13 caratulada "Fiscalía de Distrito Saavedra – Núñez s/ violación de secreto. Dte. Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42" del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8;
- causa N° 3017/13 caratulada: "Báez, Lázaro y otros s/encubrimiento y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13;
- causa N° 5733/13 caratulada "Báez, Lázaro s/ averiguación de delito", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7; y
- causa N° 26.131/13 caratulada "Báez, Lázaro y otros s/ extorsión" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42;

- causa N° 8701/13 caratulada “Frisone y otros s/averiguación de delito”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6;

Por último, con fecha 7 de noviembre de 2013, el doctor Campagnoli se presentó ante la Procuración General y solicitó a la suscripta que “reconsiderere” su decisión de dejar sin efecto su designación como subrogante en la Fiscalía de Instrucción N° 10, dispuesta por Resolución MP N° 2278/13. En tanto el contenido de dicha presentación guarda vinculación con el objeto de las actuaciones disciplinarias, se dispuso agregarla a ambos expedientes disciplinarios.

En esa oportunidad, el doctor Campagnoli afirmó que la decisión en cuestión “...implica, objetivamente, un desvío de poder y el ejercicio arbitrario del ámbito de discrecionalidad que le ha sido confiado” y manifestó que ella “...no fue adoptada en razón de ninguna meditada planificación o readecuación... sino debido a los inconfesables motivos que me veo obligado, en honor a la verdad, a poner en evidencia”. Según el fiscal “no se dispuso el cese de mi subrogancia en orden al mejor desempeño del Ministerio Público en los asuntos de la Fiscalía número 10 sino en razón de mi desempeño en la causa en la que resultaron imputados Lázaro Báez y varios de los que lo secundaron en la comisión de los hechos por los cuales lo acusé”.

A su vez, el magistrado agregó que “...los sumarios labrados en mi contra en la Procuración, han presentado una perfecta sincronización con las contingencias de la causa Báez/Elaskar, al modo de una instancia paralela de la que supieron sacar provecho los imputados y los abogados defensores. Y tal paralelismo se ha intensificado y convertido en algo manifiesto en el epílogo, con lo que parecería confirmarse el fundamento real de mi cese (...) quizá fui demasiado eficiente...”.

### —III—

#### **Dictamen del Consejo Evaluador**

Remitidas las actuaciones al Consejo Evaluador, por unanimidad, consideró la gravedad de las irregularidades imputadas al fiscal Campagnoli. Respecto del temperamento a adoptar, la mayoría del Consejo opinó que correspondía disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, a fin de dilucidar la responsabilidad del fiscal Campagnoli en todos los hechos comprendidos en estas actuaciones que pudieran constituir mal desempeño (ley N° 24.496 y Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13  
Dra. DANIELA INANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

PGN N° 162/07, del 12 de diciembre de 2007). El Consejo observó un grave y probable apartamiento de las funciones encomendadas al fiscal (arts. 1 y 25, LOMP), así como una meridiana inobservancia de los deberes que le competían en función de lo establecido en el art. 2 del Reglamento Disciplinario.

Por su parte, es menester resaltar que el único voto minoritario del Consejo Evaluador discrepó en lo concerniente a la sugerencia de apertura de la instancia de enjuiciamiento ya que opinó que correspondía realizar previamente un sumario disciplinario para dilucidar la responsabilidad del fiscal, en los términos de los arts. 26, 27 y concordantes del Reglamento Disciplinario aplicable. Sin perjuicio de ello, como se señaló, el voto minoritario compartió lo expuesto por el voto mayoritario en su dictamen respecto de la gravedad de las irregularidades imputadas al fiscal Campagnoli en estas actuaciones disciplinarias.

Para así dictaminar, el Consejo Evaluador realizó las siguientes consideraciones:

i. En primer lugar, el Consejo consideró que el doctor Campagnoli habría intentado incidir en el objeto de la investigación radicada ante el fuero federal mediante la adulteración del objeto procesal de la causa que instruía ante el fuero ordinario, transformando a quien *prima facie* había sido imputado por un delito en víctima de otro. Según el dictamen, el magistrado no sólo habría desatendido totalmente la investigación de la supuesta maniobra de defraudación cometida por Federico Elaskar respecto de la firma S.G.I.; sino que, por el contrario, *“habría concentrado sus esfuerzos en una cuestionable investigación respecto de un entramado de empresas que, en un examen a priori, parecería ser innecesaria e incluso impertinente en relación con aquel objeto procesal”*.

ii. El Consejo observó también que la investigación llevada a cabo por el fiscal Campagnoli fue cuanto menos cuestionable. Además de observar que el dictamen presentado el 23 de mayo de 2013 se encontraba *“cargado de calificativos y apreciaciones personales”*; el órgano colegiado advirtió que resultaba llamativo que en ningún momento la supuesta víctima del delito, Federico Elaskar, declarara en sede judicial, que no se determinara si había recibido algún dinero por la venta de las acciones de la firma S.G.I., que no se averiguara en qué habría consistido la *“auditoría”* que había sido realizada en la empresa, que no se estableciera si aquél había ingresado con dinero al capital social, si se había registrado la operación en los libros societarios, si se había efecutado una declaración ante la AFIP, entre otros

aspectos. A su vez, resaltó el Consejo Evaluador que tampoco se desprendía del dictamen del fiscal la existencia de montos dinerarios que hubiesen circulado por la empresa, ni mucho menos su origen o destino final.

En este orden de ideas, el Consejo criticó fuertemente la hipótesis del magistrado ya que si aquella consistía en que la empresa “Helvetic Services Group S.A.” habría absorbido a “S.G.I.”, no resultaba comprensible por qué razón se habría llevado a cabo semejante maniobra para quedarse con una empresa, si los negocios en cuestión se podrían haber ejecutado a través de otra. Al respecto, recordó el órgano colegiado que en este tipo de investigaciones debe seguirse el método del camino del dinero sospechado, porque lo que no se muestra puede ser determinante para interpretar de un modo inverso aquello que sí se muestra. En este sentido, el Consejo Evaluador cuestionó la razón por la cual el fiscal Campagnoli se abocó a la investigación del entramado de creación u conformación de diversas sociedades vinculadas, en tanto no se observaba que se hubieran realizado medidas tendientes a develar cuáles habían sido los fondos de origen ilícito (aunque sea una mera sospecha de ilicitud) que habrían sido “blanqueados” y el camino que habrían seguido.

Como consecuencia de las observaciones realizadas en torno a la investigación llevada adelante por el doctor Campagnoli, el Consejo Evaluador se preguntó si la investigación había sido conducida por imprudencia, porque el magistrado se había dejado llevar acríticamente por una hipótesis ajena o por otro tipo de impulso extraño a su magisterio.

*iii.* Por otra parte, el Consejo se refirió duramente al hecho de que el magistrado se arrogara una investigación que, en virtud de su objeto, ya se encontraba siendo investigada en el fuero federal. Así, observó que esa circunstancia “*genera riesgos en la efectiva vigencia del derecho de defensa en juicio de los imputados (art. 18 CN), en la medida en que, de esa manera, se verán sometidos simultáneamente a dos investigaciones penales (...) por el mismo hecho o, cuanto menos, por hechos íntimamente vinculados*”, y destacó que “*todo acto de injerencia en los derechos de las personas sometidas a proceso realizado ex profeso, con posterioridad, por parte de otro magistrado sobrepasando el límite legal que le imponen las reglas de competencia, constituye un clásico abuso de autoridad o violación de los deberes de funcionario público (art. 24, CP) y lesiona a la Administración Pública*”.

A su vez, el Consejo llamó la atención respecto de la circunstancia en torno a la negativa de la fiscalía a brindar información a los imputados sobre el

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

trámite de la causa N° 26.131/13 (N° I-10-25.502/12), de la cual una escribana pública había dejado constancia labrando un acta a instancia de uno de los imputados.

Además, el dictamen del órgano evaluador consideró que *“a pesar de enfrentarse a un cuadro probatorio que podría ser calificado como magro”*, el fiscal solicitó una serie de medidas en el marco de la causa N° 26.131/13 que no cumplieron con los *“estándares constitucionales y legales impuestos en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso al convocar a indagatoria a una persona, ordenar el registro de domicilios, secuestrar documentación que hace al giro de dinero de una persona jurídica, ordenar el embargo de bienes, (...) la inhibición general de bienes de más de un centenar de empresas, por los simples dichos de una persona ante un medio periodístico”*. En este sentido, agregó que el desempeño del fiscal motivó que se sustanciaran en su contra las causas N° 5456/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11, Secretaría N° 71, y N° 8701/13 del registro del Juzgado Federal N° 6, Secretaría N° 12.

iv. A criterio del Consejo Evaluador, también resultó *“especialmente llamativa la publicación de los avances de las investigaciones del fiscal en los medios de comunicación, en especial en razón de que tal difusión puede resultar perjudicial para la investigación”*. En este aspecto, consideró que mientras los avances e incidencias de las investigaciones referidas aparecían descriptos en forma pormenorizada en los medios de comunicación; por el contrario, se les habría impedido a los imputados todo conocimiento pudiendo así haber visto mermado el ejercicio de su derecho de defensa.

El órgano evaluador destacó que *“... los fines de tal difusión se encuentran en pugna con el de lograr el éxito de una investigación criminal, porque si se difunde a la prensa un dictamen donde se anuncian cuáles son las medidas a realizarse fácil es colegir que los imputados tomarán noticia de eso y arbitrarán los recaudos necesarios para que no se pueda descubrir lo que estas medidas pretenden...”*. Agregó a ello el hecho de que los avatares de esta investigación *“... han sido de gran interés público y sensibilidad social porque supuestamente involucrarían funcionarios de alto rango y empresarios influyentes... [por lo que] se debió resguardar con más ahínco y mucho más celo dicha información para evitar filtraciones que repercutieran en desmedro de la propia investigación”*.

v. Las denuncias relativas a las motivaciones que habrían guiado el desempeño del fiscal denunciado también fueron analizadas por el Consejo Evaluador. En este aspecto, el órgano colegiado consideró que si bien la hipótesis de

las relaciones políticas no era más que una conjetura, la misma se basaba en datos objetivos, por lo que debería profundizarse sobre esta cuestión.

Por otra parte, en relación con la aludida vinculación del fiscal Campagnoli con la empresa de medios de comunicación, el Consejo se refirió a la circunstancia denunciada en torno al proyecto de dictamen o fotocopias de dictamen sin terminar y sin firmas aportado en el expediente civil promovido por Raúl Edgardo Levita. En este sentido, consideró insuficientes las explicaciones brindadas por el magistrado y observó que “... *lo cierto y contundente es que no se trata de una fotocopia lo que aparece en el expediente civil. De allí la relevancia y la gravedad del hecho, pues implica que personas extrañas al grupo de trabajo del fiscal han tenido acceso a sus archivos y ello exige una explicación razonable, pues hasta aquí esta cuestión, verdaderamente resulta a todas luces incomprensible*”.

vi. Por las razones expuestas, el Consejo Evaluador concluyó que la conducta del magistrado careció de “*mesura, prudencia y circunspección*”. Para ello, tuvo en cuenta las obligaciones de los magistrados del Ministerio Público Fiscal contempladas en los artículos 1 y 25 de la LOMP, y los deberes contenidos en el art. 2 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN N° 162/07): “*a) Guardar medida, prudencia y circunspección sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquieran con motivo o en el ejercicio de su magistratura; b) Observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro; c) Guardar corrección, consideración y respeto hacia todos los magistrados, funcionarios y empleados, justiciables, víctimas, interesados y público en general*”.

En particular, el Consejo observó las apreciaciones personales aparecidas en los medios periodísticos, aparentemente brindadas por el magistrado —o, al menos, no desmentidas—, respecto del retardo o la negativa a brindar informes de ciertos organismos estatales y las “*expresiones improcedentes sobre cómo procedería para hacerse cargo de la documentación requerida*”. Si bien el órgano evaluador entendió que “... *el hecho en sí mismo podría ser interpretado como propio de un funcionario que le imprime tanta pasión a su trabajo que no está dispuesto a tolerar los plazos de la burocracia... lo que no resulta comprensible es que un fiscal trace hipótesis ante los medios de comunicación acerca de que esas reticencias en las respuesta se deban a intereses oscuros*”.

A su vez, el órgano evaluador destacó los exabruptos del magistrado que se desprenden de la presentación de fecha 7 de noviembre del corriente ante esta

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13

*[Handwritten signature]*

Dña. DANIELA IVANA GALLA  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

Procuración General, y consideró que allí se evidencian intereses ajenos a sus funciones. En este aspecto, advirtió que la presentación fue publicada y difundida por medios periodísticos y que, de este modo, el fiscal recurrió "...a caminos ajenos a la institución para lograr apoyo a sus pretensiones y, con esto, se tergiversa la realidad de los hechos".

El Consejo Evaluador señaló que no fue a instancias del Ministerio Público Fiscal que se iniciaron las actuaciones disciplinarias ni fue esta Procuración General quien decidió apartarlo de la investigación sino que ello ocurrió por las denuncias de abogados particulares, del Director Nacional de Migraciones y por pronunciamientos de distintos órganos jurisdiccionales fechados el 17 de abril y el 21 de octubre pasados (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 40 y Sala V de la Cámara del Crimen, respectivamente). Sin embargo, el fiscal estaba presentando la cuestión como una suerte de conspiración desde esta Procuración General para apartar al magistrado de la investigación. En opinión del órgano evaluador, estas conjeturas carecen de todo fundamento si se advierte "...la contrariedad existente entre los actos del fiscal y la actividad procesal de otros fiscales que están investigando los mismos hechos en sede federal".

A ello el Consejo sumó el hecho de que la actividad del fiscal se mostró "invasiva de las de su colega competente", con el riesgo de la validez de la prueba que implica, y recordó que estas circunstancias también habían sido advertidas por los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su resolución del 21 de octubre del corriente.

—IV—

### Fundamentos fácticos y jurídicos

Las denuncias en curso imputan al doctor Campagnoli una serie de irregularidades en torno a la investigación penal seguida adelante en la causa N° I-10-25.502/12 del registro de la Fiscalía N° 10, N° 26.131/13 del registro del Juzgado N° 42. En particular, se le reprocha al magistrado haber modificado su objeto procesal e incumplido el deber de investigar la causa que tenía a su cargo, iniciada en septiembre de 2012. A su vez, pesa sobre el fiscal la imputación consistente en haber incurrido en abuso de autoridad, ya que condujo la pesquisa a sabiendas de que había otra investigación en curso en el fuero federal con idéntico objeto —con riesgo de obstrucción de aquella persecución penal—, y utilizó de modo abusivo los recursos existentes en las dependencias a su cargo. Asimismo, se le atribuye haber generado

las condiciones para difundir información que debía permanecer reservada, poniendo en peligro la efectividad de la investigación. Por último, se cuestiona al doctor Campagnoli haber adoptado una conducta carente de mesura, prudencia y circunspección que sus deberes funcionales le imponen.

La suscripta comparte las apreciaciones efectuadas por el Consejo Evaluador, las que se dan aquí por reproducidas, y seguirá su propuesta en cuanto a la solución que conviene dar al caso, por lo que se dispondrá la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

*i.* La primera imputación refiere a la **modificación del objeto procesal y el incumplimiento del deber de investigar**. En este punto, para un mejor orden expositivo, se desarrollará una cronología de los hechos vinculados con la intervención del fiscal Campagnoli en las diferentes causas penales reseñadas en estas actuaciones.

El 16 de abril pasado, dos días después de la fecha de la edición del programa periodístico “Periodismo para todos”, el fiscal Campagnoli, en su calidad de titular de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), promovió la acción penal de oficio en orden a los hechos relatados en esa audición televisiva que dio origen a la causa N° 17.133/13 que, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40, a cargo del Dr. Rodolfo Carlos Cresseri.

Ese mismo día el doctor Campagnoli anotició a esta Procuración General que había promovido la acción penal de oficio, de conformidad con el art. 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) (Expte. M 2634/13). En el dictamen que acompaña se requieren diferentes medidas de prueba, que incluyen declaraciones testimoniales, oficios, inspecciones oculares, allanamientos, intervenciones telefónicas, identificación de números de cuentas bancarias, etcétera. No obstante ello, el magistrado no señaló cuál o cuáles eran los hechos concretos entre todos los que describía que se proponía investigar; así como tampoco indicó las calificaciones jurídicas al menos provisorias que se darían en el caso. En ese mismo escrito le hace saber al juez que, *“cualquiera sea la definitiva radicación de esta promoción de acción penal de oficio, pongo a disposición de los magistrados intervinientes, la totalidad de los recursos humanos de esta Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez y de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE), todo ello de acuerdo a lo que disponga y autorice en*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13.  
Dra. DANIELA MARINA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

ese sentido la Procuración General de la Nación, incluyendo la posibilidad de coadyuvar a mis colegas". Sobre la irregular utilización de los recursos de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) volveremos más adelante (IV.ii).

Con fecha 17 de abril, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40 se declaró incompetente en razón de la materia y remitió la causa al fuero federal para ser acumulada, junto con otras denuncias similares, a la causa N° 3017/13 caratulada "Báez, Lázaro s/ encubrimiento" en trámite en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, con la participación de la Fiscalía Federal N° 9, a cargo del Dr. Guillermo Marijuán.

Como se advierte, a partir de ese momento el doctor Campagnoli se encontró debidamente informado de que la justicia nacional de instrucción se había declarado incompetente en la causa por él impulsada.

No obstante, el doctor Campagnoli decidió seguir tomando intervención en los hechos denunciados en el programa televisivo aludido, pese a la declaración de incompetencia dictada por el Juez de Instrucción, doctor Rodolfo Cresseri, aunque no ya como fiscal titular de la Fiscalía de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), sino en su calidad de fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10. Para ello recurrió a una causa judicial que ya estaba radicada en esa fiscalía, a partir de un sumario iniciado en el mes de septiembre de 2012 con motivo de la denuncia por defraudación formulada por la firma SGI contra Federico Elaskar. El punto significativo, sin embargo, es que para intervenir en los hechos denunciados por aquel programa televisivo, el fiscal debió modificar sustancialmente el objeto de la causa radicada en la fiscalía que se encontraba subrogando.

De acuerdo con el propio dictamen del doctor Campagnoli presentado en la causa n° 26.131/13 el 23 de mayo del corriente (fechado el 22 de mayo), el objeto del sumario iniciado en el año 2012 consistía en una posible administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP) que habría sucedido en el año 2007, en perjuicio de la firma S.G.I. y cuyo posible autor del ilícito era Federico Elaskar. Sin perjuicio de ello, luego de la declaración de Elaskar en el programa periodístico "Periodismo para Todos", el doctor Campagnoli modificó el objeto procesal de la investigación original, convirtiéndolo en una supuesta extorsión que habría sido cometida por parte de los directores de SGI al propio Elaskar, lo que generó que esa causa pasara a ser caratulada "Báez, Lázaro s/extorsión". En otras palabras, para mantenerse en la

investigación de los hechos el fiscal transformó una causa iniciada por el delito de defraudación en una seguida por el crimen de extorsión y convirtió, del día a la noche, a un imputado en víctima.

Debe advertirse que hasta tanto no se emitiera el programa periodístico mencionado, el magistrado no investigó seriamente el delito que tenía que investigar, esto es, la defraudación denunciada en septiembre de 2012 que había dado origen a la causa N° I-10-25.502/12. En efecto, el doctor Campagnoli tenía encomendado investigar el delito consistente en la defraudación que habría cometido Federico Elaskar contra la sociedad “SGI Argentina S.A.” y cuya denuncia había sido realizada en septiembre de 2012 y ratificada en noviembre con el pedido del denunciante de constituirse en parte querellante. Por lo demás, se evidencia que dicha investigación no registró trámites relevantes y, lo que resulta más importante, no fue impulsada por el magistrado sino hasta abril de 2013, ocasión en la que el doctor Campagnoli resolvió mutar raudamente el objeto procesal a la posible extorsión.

Desde el mes de abril y hasta el mes de octubre, tal como se desprende de las actuaciones incorporadas a estos expedientes, el magistrado formó más de 20 cuerpos y en ninguno de ellos se ocupó de investigar la posible comisión del delito de defraudación que tenía a su cargo desde septiembre de 2012. Por el contrario, realizó una voluminosa investigación en la que dispuso una cantidad considerable de medidas de prueba, que comprendieron todo el entramado de empresas del clan “Báez”, totalmente ajeno al objeto procesal de la defraudación. A ello debe sumarse la circunstancia de que parte importante de las medidas requeridas por el fiscal no guardan, al menos en principio, ninguna vinculación con una investigación por el delito de extorsión sino que más bien se superponen con las investigaciones llevadas adelante ante el Juzgado Federal N° 7 y la Fiscalía Federal N° 9.

A esta altura, debe recordarse que Federico Elaskar en ningún momento fue convocado por el fiscal —ni tampoco propuso su convocatoria— a fin de declarar en la causa sobre los hechos que, a criterio del doctor Campagnoli, lo habrían tenido como damnificado de conductas extorsivas. Resulta llamativo que una medida tan esencial no haya sido practicada para procurar otorgarle verosimilitud a la hipótesis delictiva que el fiscal decía pretender corroborar.

En lugar de ello, el magistrado tomó como válida la declaración de Federico Elaskar ante un programa televisivo, sin valorar que días después, también en un programa televisivo, el propio Elaskar se había retractado. De este modo, tal

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04.12.13  
  
Dra. DANIELA VIVIANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

como remarcó la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su resolución del 21 de octubre de 2013 —al momento de definir la competencia federal de la causa N° 26.131/13—, la validez de uno y de otro testimonio son equivalentes; por lo que, si el magistrado valoró la inicial versión también debería haber valorado la retractación posterior.

De lo expuesto se desprende que el magistrado desatendió totalmente la investigación de la supuesta maniobra de defraudación cometida por Elaskar, mutó su objeto procesal y concentró sus esfuerzos en una investigación cuya relación aparece con una lejana vinculación con aquel objeto procesal de extorsión.

A su vez, los serios defectos de los que adolece la investigación se ven también evidenciados en el dictamen presentado por el fiscal Campagnoli el 23 de mayo de la causa n° 26.131/13. El mencionado dictamen está plagado de calificativos y apreciaciones personales que resultan totalmente improcedentes. Asimismo, la existencia del delito de extorsión que dice se habría cometido carece de basamento. Como ya se advirtió, ni siquiera se interrogó a Elaskar. Tampoco se determinó si aquél recibió algún monto de dinero por la venta de sus acciones, ni se indagó en los libros correspondientes si el dinero ingresó al capital social o no. Del dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal tampoco se desprende la existencia de dinero que haya pasado por la empresa ni mucho menos su origen y su destino final. Por el contrario, la investigación sólo se centró en la composición de distintas sociedades vinculadas y transcribió los testimonios prestados ante programas televisivos. La investigación del doctor Campagnoli respecto de la empresa “Helvetic Services Group S.A.” propició medidas cautelares e interdicciones respecto de sus patrimonios y de los miembros que la componen, sin fundar de modo suficiente la hipótesis de los fines de la extorsión. Si la hipótesis del magistrado era que “Helvetic Services Group S.A.” absorbía “SGI”, ello carece de importancia en tanto no resulta comprensible con qué objeto se absorbe una empresa si los negocios se podrían seguir haciendo a través de otra.

Las medidas requeridas por el fiscal Campagnoli dan cuenta de la falta de rigurosidad de la labor investigativa. En este sentido, no resulta entendible la razón por la cual el magistrado enfocó su pesquisa en el entramado de creación y conformación de diversas sociedades vinculadas. Queda claro ya que no estaba investigando ni una defraudación ni una extorsión. Si lo que pretendía dilucidar era el lavado de dinero —para lo cual, obviamente, carecía de competencia— tampoco se

advierte que se hubieran realizado medidas tendientes a develar cuáles fueron los fondos de origen ilícito que habrían sido “blanqueados” y el camino que habrían seguido. De este modo, el fiscal debería haber utilizado el método inverso al de la ruta del dinero. A ello, debe sumarse que el fiscal no requirió medida alguna para indagar sobre los fondos con los que Elaskar montó sus empresas y cuál era su movimiento, sin perjuicio de que pudieran provenir de terceras personas.

Si bien Elaskar no fue siquiera citado a sede judicial a ratificar —bajo juramento de decir verdad y amenaza de pena para el falso testimonio— su primer testimonio televisivo, aquella declaración mediática fue el principal sustento probatorio con el que el magistrado solicitó medidas de intensa injerencia en derechos fundamentales de las personas. En efecto, prácticamente nulas eran las chances del fiscal de obtener autorización judicial para las medidas invasivas solicitadas si el fundamento de sus pedidos de indagatorias, allanamientos, embargos y secuestros de documentación se apoyaban en dichos vertidos por una persona en un programa de televisión.

En estas condiciones, es válido preguntarse si la investigación llevada adelante por el fiscal Campagnoli estaba destinada a esclarecer lo sucedido y perseguir penalmente a los responsables o, en cambio, a desarrollar una sobreactuación aunque ello ocasionara el fracaso de su pesquisa.

*ii.* Por otra parte, se le imputa al doctor Campagnoli haber incurrido en **abuso de autoridad**, ya que condujo la investigación a sabiendas de que había otra causa judicial en curso en el fuero federal con cuyo objeto procesal se superponía — con el riesgo de obstruirse la persecución penal en un caso de criminalidad económica—. También se le reprocha al fiscal haber utilizado de modo abusivo los recursos existentes en las dependencias a su cargo.

En este sentido, no sólo se distingue la actuación del fiscal por la superposición de su investigación por extorsión con el objeto procesal de la causa que tramita ante el fuero federal por ese mismo hecho, sino también por requerir y desarrollar medidas probatorias más orientadas a dilucidar presuntas maniobras de lavado de activos que a determinar la ocurrencia de la alegada hipótesis extorsiva.

Según surge de la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 21 de octubre del corriente adoptada en el marco de la causa N° 26.131/13, el fiscal Campagnoli sostuvo que el titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Dr. Guillermo Marijuán, le

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
D.F.B. DANIELA MANA GALLO  
PROFESOR ETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

había informado por oficio que la extorsión no integraba el objeto de la causa n° 3017/2013 caratulada “Báez, Lázaro s/ encubrimiento”, en trámite en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7. No obstante, también surge de la mencionada resolución que las defensas de los imputados sostuvieron que lo afirmado por Marijuán en el oficio en cuestión había perdido virtualidad en razón de lo que postuló el mismo fiscal federal a fs. 4797 de la causa N° 3017/13 con motivo de la denuncia de Mariana Zuvic que se remitió a la ciudad de Buenos Aires desde un Juzgado Federal de Río Gallegos.

A lo anterior debe sumarse que del informe de fecha 6 de mayo del corriente, mediante el cual el fiscal Campagnoli solicitó una copia de la denuncia que los diputados Manuel Garrido y Graciela Ocaña habían realizado ante la justicia federal, se desprende que el magistrado estaba al tanto de que existían otras actuaciones tramitando paralelamente por los hechos que él pretendía investigar (fs. 58/vta).

Por otra parte, y tal como se mencionaba anteriormente, en lugar de llevar adelante una investigación dirigida a dilucidar la posible comisión del delito de extorsión, el magistrado emprendió una pesquisa cuyo objeto fue investigar un posible lavado de activos. Debe recordarse que, el lavado de activos era objeto de investigación en la causa n° 3017/13 caratulada “Báez, Lázaro s/ encubrimiento” en trámite en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 7; de modo tal que, al emprender y continuar con su investigación, el fiscal Campagnoli consagró una investigación penal paralela.

El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de octubre es categórico respecto de la incompetencia del fuero ordinario en la causa N° 26.131/13. En esa oportunidad, la Sala V de la Cámara cuestionó duramente la actuación del doctor Campagnoli y resolvió la competencia en favor del fuero de excepción. Sostuvo en la ocasión que se advertía una “*duplicidad simultánea en la investigación*” y una “*sobreactuación*” de la Fiscalía.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones advirtió que las medidas practicadas por el magistrado “*excedieron el marco de una investigación por extorsión*”. A su vez, la mencionada resolución indicó que no era posible soslayar “*la circunstancia de que esta causa se haya direccionado sobre una conducta delictiva que fue detallada tangencial o indirectamente por el propio Dr. Campagnoli en su escrito de promoción de la acción penal, de fecha*

*16 de abril de 2013 y otros diputados/as, nos persuade de que se debió acotar al máximo las diligencias que iban a circunscribir puntualmente la extorsión —que él entiende de palabra ajena al lavado de dinero para seguir investigando de hecho- y fundamentar, con precisión absoluta, qué incidencia en esta investigación —extorsión- iban a tener el estudio, análisis y seguimiento —como se hizo- de otras sociedades que eran ajenas a “SGI Argentina SA” para evitar así, de palabra, la confusión con lo que de hecho también se está investigando en el fuero de excepción”.*

Debe mencionarse también que la referida resolución de la Sala V señaló que no pasaba por alto que la *“justificación dada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a su labor investigativa es al menos difícil de entender cuando se tiene a la vista la innumerable documentación y prueba informativa recabada respecto de personas y empresas que fueron la derivación de su tan vasta persecución penal...”*.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que la investigación llevada adelante por el fiscal Campagnoli en el marco de la causa N° 26.131/13 consagró una suerte de investigación paralela de la investigación en trámite en el fuero federal en el marco de la causa N° 3017/13 caratulada “Báez s/encubrimiento”.

Es importante advertir que los actos de injerencia en los derechos de las personas sometidas a proceso realizados por parte de un magistrado que sobrepasa deliberadamente el límite legal que le imponen las reglas de competencia, constituye abuso de autoridad o violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) y lesiona la credibilidad de la administración de justicia y la imagen de este Ministerio Público Fiscal.

Además, al actuar de esta manera el fiscal Campagnoli adoptó una conducta invasiva respecto de las competencias de su colega del fuero de excepción, el titular de la Fiscalía Federal N° 9, doctor Guillermo Marijuán. En este sentido, no puede dejar de resaltarse que la actividad del doctor Campagnoli en la causa N° 26.131/13 aparece como un intento de marcar el camino a su colega competente del fuero federal, obstaculizando de ese modo la estrategia que el otro magistrado podría desplegar.

Otra manifestación del abuso de autoridad se vincula con la utilización de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) a su cargo, con fines ajenos a su función. Así, por ejemplo, el informe elaborado por la SIPE de fecha 21 de octubre de 2013 respecto de diferentes cruces de llamados —acompañado por el fiscal Campagnoli a estas actuaciones disciplinarias—, poca relación tiene con la supuesta investigación sobre extorsión que decía estar investigando. Por el contrario, el

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13

*[Handwritten signature]*

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROSECUTORA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

cruzamiento de llamadas y las hipótesis presentadas por el propio fiscal Campagnoli parecen destinados a aportar elementos de descargo para los expedientes disciplinarios que ya estaban en curso, fines ajenos a la actividad funcional de esa Secretaría.

En tal sentido, debe recordarse que, conforme la Resolución PGN N° 45/2012, que aprobó la creación de la Secretaría de Investigaciones Penales, esta dependencia se encuentra bajo la órbita de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), de la que es titular el doctor Campagnoli. Tal como se desprende de las actuaciones en curso, la causa n° 26.131/13 —cualquiera sea el objeto procesal bajo investigación: administración fraudulenta, extorsión o lavado de activos— no tenía autores ignorados, de modo que la intervención de la SIPE fue injustificada. La única excepción consagrada en la Resolución PGN N° 72/12, es que, una vez identificado el autor, la Unidad podría continuar interviniendo en la causa a solicitud del fiscal de la causa y por resolución del Procurador General. Tampoco estos extremos se verificaron en este caso.



También se configuraría abuso de autoridad ante la hipótesis de que el fiscal haya sido reticente a brindar información sobre el trámite de la causa n° 26.131/2013 (n° I-10-25.502/12 del registro de la Fiscalía). Por supuesto, es dable esperar que un fiscal que no exponga a los imputados las hipótesis persecutorias. Sin embargo, los imputados deben conocer al menos que se están llevando adelante investigaciones en su contra, máxime cuando desde la Fiscalía no parecía haber reparo alguno en evitar la difusión masiva de las distintas medidas impulsadas en la causa, tal como se desarrollará en el acápite siguiente. Estos hechos fueron denunciados y dieron origen a investigaciones penales.

Debe agregarse también como evidencia del abuso de autoridad las solicitudes insistentes para acceder a la causa en trámite ante el fuero federal. Ello motivó que el juez federal a cargo de la causa N° 3701/13 haya resuelto impedir al fiscal Campagnoli el acceso al expediente, a menos que éste demostrara un interés legítimo.

*iii.* Por otra parte, pesa sobre el fiscal Campagnoli la imputación consistente en **haber generado las condiciones para difundir información que debía permanecer reservada**, poniendo en riesgo la efectividad de la investigación.

La difusión del contenido de los dictámenes elaborados por el doctor Campagnoli es un hecho que tiene la entidad suficiente como para comprometer el

éxito de la investigación enmarcada en la causa n° 26.131/13. Los numerosos artículos de periódicos, radiales y televisivos —algunos de los cuales fueron incorporados a estas actuaciones disciplinarias— son elocuentes respecto de la amplia difusión de cada uno de los pasos adoptados por el fiscal en la causa. Cada una de las medidas por él solicitadas aparecen relatadas en detalle y con precisión.

Asimismo, debe recordarse que la resolución la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 21 de octubre de 2013 puso de manifiesto la circunstancia de la divulgación de la información, toda vez que allí se afirmó que *“...no resultaba sorprendente que las defensas de los imputados cuestionaran la actuación del fiscal Campagnoli, especialmente por la forma en que la cuestión se había difundido por los medios de prensa”*.

Por otra parte, las denuncias en torno a la divulgación de secreto dieron origen a la causa N° 32.550/13 caratulada “Fiscalía de Distrito de Saavedra s/ violación de secretos. Dte. Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 42” del registro del Juzgado Correccional N° 8. También, en el marco de la causa n° 8701/13 (“Frisone y otros s/averiguación de delito”) del registro del Juzgado en lo Criminal Federal N° 6, Secretaría N° 12 se investiga la divulgación de información desde la fiscalía.

Ahora bien, más allá del desenlace de las causas penales en trámite respecto del delito de violación de secretos, lo cierto es que no hay dudas en cuanto a la responsabilidad de la fiscalía a cargo del doctor Campagnoli, por acción u omisión, en la filtración del contenido de los dictámenes elaborados con fecha 22 de mayo y 19 de junio, en tanto el doctor Campagnoli reconoció en estas actuaciones la distribución inmediata de esos dictámenes. Esta acción deliberada o esta grave negligencia revisten suma importancia pues tuvo la entidad para colocar en riesgo la suerte de la investigación. Si la prensa difunde las medidas propiciadas en un dictamen es fácil concluir que los imputados tomarán conocimiento de ello y arbitrarán los recaudos a su alcance para procurar frustrar aquellas medidas.

En este sentido, cabe preguntarse si el doctor Campagnoli evaluó el riesgo que la divulgación de esos materiales implicó para la investigación en cuestión; y en todo caso, qué providencias adoptó para evitarlo. Debe advertirse además que estos hechos han generado un enorme interés público ya que vinculan a funcionarios y empresarios reconocidos por lo que se debió reforzar el cuidado para preservar la información y así garantizar un avance eficaz de la pesquisa.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
E.B. DANIELA VANA GALLO  
PROSECUTORA  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



## Procuración General de la Nación

La persecución penal en casos de criminalidad económica exige por parte de este Ministerio Público Fiscal asumir con seriedad el compromiso de revertir el sesgo selectivo del sistema penal, que demuestra un notable déficit en la obtención de respuestas judiciales efectivas en tiempo razonable. Por tal razón, cuando se está frente a este tipo de hechos, tales como los comprendidos en esta investigación, los magistrados tienen el deber de extremar los recaudos tendientes a evitar la frustración de las medidas de prueba y la declaración de nulidades en el proceso.

La gran cantidad de irregularidades cometidas por el doctor Campagnoli a lo largo de este proceso genera fuertes dudas sobre su real compromiso por esclarecer este tipo de casos. Por el contrario, son válidas las sospechas sobre la existencia de motivos ajenos a su función institucional que habrían guiado la conducta del magistrado.

*iv.* En definitiva, se reprocha al doctor Campagnoli **haber adoptado una conducta carente de mesura, prudencia y circunspección** que sus deberes funcionales le imponen, en virtud de los artículos 1 y 25 de la LOMP, y de los deberes contenidos en el art. 2 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal que comprenden: “a) *Guardar mesura, prudencia y circunspección sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquirieran con motivo o en el ejercicio de su magistratura; b) Observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro; c) Guardar corrección, consideración y respeto hacia todos los magistrados, funcionarios y empleados, justiciables, víctimas, interesados y público en general*”.

Son diferentes las constancias incorporadas a estas actuaciones respecto de la actitud desafiante asumida por el fiscal Campagnoli. En vez de dirigir sus esfuerzos, con mesura, prudencia y circunspección, para alcanzar el esclarecimiento de hechos delictivos, se advierten exabruptos, sobreactuaciones y agravios contra instituciones públicas, incluyendo esta Procuración General.

En esta línea se inscriben las consideraciones aparentemente brindadas por el doctor Campagnoli, o al menos nunca desmentidas, respecto del retardo de organismos estatales en la contestación de pedidos de informes (que reproducen frases textuales del dictamen del 22 de mayo ya mencionado) y cómo procedería ante los aludidos incumplimientos. Poca eficacia tendría la amenaza de un allanamiento anunciada públicamente por medios de comunicación y solo puede interpretarse como una sobreactuación destinada a frustrar la medida de prueba. Una suerte de

profecía autocumplida: si el allanamiento arroja resultado negativo, ello será interpretado en el sentido de que por haber trascendido se “frustró”; y de esa manera, se disimula la ausencia de antecedentes para requerirlo.

Resultan agraviantes los términos utilizados por el magistrado en relación con la decisión de esta Procuradora General de dejar sin efecto su designación como subrogante de la Fiscalía de Instrucción N° 10. Las duras apreciaciones del doctor Campagnoli aparecen como una reacción a todas luces desproporcionada y desmedida si lo que procuraba era dar a conocer su disconformidad con la decisión.

En efecto, Campagnoli manifestó, tras el cese de su subrogancia en la Fiscalía 10, que esta decisión no se sostuvo en “*cuestiones vinculadas con la administración del organismo a su cargo, sino que ha sido motivada en el trámite y las contingencias procesales de un sumario criminal en el que me he desempeñado como agente fiscal [...] La decisión que ha tomado [la PGN] implica, objetivamente, un desvío de poder y el ejercicio arbitrario del ámbito de poder que le ha sido confiado*” (fojas 182/182 vta. del expte. M. 3068/2013).

Lo que reviste una gravedad institucional inusitada no es que el fiscal se exprese en desacuerdo con una decisión de la autoridad o, incluso, pretenda revertirla; sino recurrir a palmarias tergiversaciones fácticas y a conjeturas del tipo de las transcriptas: el fiscal ha sugerido la idea de que existe una suerte de conspiración desplegada desde la Procuración General para apartarlo de determinadas investigaciones.

La falsedad de las afirmaciones del fiscal —también difundidas mediáticamente— surge del hecho de que el cese de su subrogancia en la Fiscalía n° 10 ocurrió después de que la Sala V de la Cámara del Crimen declarara su incompetencia para seguir interviniendo en la causa n° 26.131/13. Ello diluye toda posibilidad de que su alejamiento de la causa haya sido a instancias de esta Procuración General.

A su vez, si bien estas actuaciones disciplinarias se iniciaron por denuncias de imputados, abogados particulares y del Director Nacional de Migraciones, el doctor Campagnoli pretende desacreditar este proceso administrativo sugiriendo que éste no es más que una expresión defensiva de los imputados de la causa penal en la que él intervenía como fiscal. Debe decirse, en primer lugar, que esta Procuración General está obligada a sustanciar las denuncias contra los magistrados de este organismo que *a priori* denoten mínima verosimilitud, independientemente de quién las formule. Por otro, se desarticula su agravio a la luz

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13  
Dra. DANIELA IVANA GALLU  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

de la contundencia de las distintas irregularidades que habrían tenido lugar y que fueron detalladas previamente.

—V—

**Conclusiones**

En suma, de acuerdo con todos los elementos señalados en esta resolución, resulta altamente probable que el fiscal José María Campagnoli haya incurrido en *mal desempeño* al haber omitido investigar seriamente el delito de defraudación cuya denuncia tenía a cargo desde septiembre de 2012; al haber tergiversado el objeto procesal de ese mismo expediente con miras a desarrollar una investigación para la que era incompetente y así incumplir con una declaración jurisdiccional que había ordenado radicar esa instrucción en el fuero federal; al haber realizado una sobreactuación mediática con capacidad para obstruir el normal desenvolvimiento de la instrucción de la causa n° 3017/13, caratulada “Báez, Lázaro s/encubrimiento”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 7 de esta ciudad y al haber incurrido en exabruptos y ofensas institucionales contra la Procuración General de la Nación.

No se trata de juzgar la actitud proactiva de un fiscal que realiza denodados esfuerzos para contribuir a dilucidar delitos complejos evitando ritualismos burocráticos o que pretende colaborar en causas a cargo de otros representantes del Ministerio Público Fiscal. Este caso nos enfrenta a una hipótesis de un magistrado que avasalla reglas básicas de competencia y que, actuando de un modo descoordinado y sin respetar normas de confidencialidad y prudencia, invade ilegítimamente el ámbito de actuación de otro colega.

En virtud de las consideraciones expuestas, la valoración de las actuaciones hasta el momento permite concluir que el doctor Campagnoli ha incumplido con los deberes que les han sido impuestos en virtud de su función. La inconducta funcional en orden a la violación de deberes que surgen de la normativa constitucional referidas a la actuación del Ministerio Público de la Nación, a las leyes que regulan la actuación fiscal y las resoluciones de esta Procuración General, justifican, por su gravedad y complejidad, la promoción de una instancia de enjuiciamiento.

Según lo previsto en el artículo 20.b. de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) “[t]oda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el

*Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso [al disponer tal intervención]... o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria' (el subrayado me pertenece).*

Por otra parte, también resultan reprochables los agravios institucionales proferidos por el doctor Campagnoli hacia esta Procuradora General. Al respecto, cabe indicar que la organización jerárquica que posee el Ministerio Público Fiscal — cfr. art. 1 de la Ley N° 24946—, exige que los magistrados de inferior rango, aun al efectuar reclamos administrativos que pueden considerar procedentes, mantengan al dirigirse hacia sus superiores el decoro que implica la magistratura que ocupan. Aquí, las expresiones fuera de lugar no solo no han respetado esas pautas sino que al ser dirigidas a la suscripta como jefa máxima del órgano, atentan en forma directa contra el ejercicio de la autoridad propia del cargo en la dirección del Ministerio Público Fiscal.

Por tales motivos y con el fin de mantener la objetividad y garantizar la imparcialidad que integra la garantía del debido proceso de toda persona investigada, estoy convencida de que corresponde remitir sin más el caso al Tribunal de Enjuiciamiento. Ello, en tanto, precisamente en esa instancia colegiada y plural rige la amplitud probatoria y el magistrado contará con la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa.

Por tal razón, y tal como ha sugerido el Consejo Evaluador, se dispondrá la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación.

#### —VI—

#### Suspensión provisoria

En virtud de las consideraciones que a continuación se expondrán, resulta conveniente proceder a la suspensión del fiscal Campagnoli en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se adopte un criterio definitivo en relación con las acusaciones aquí formuladas, lo que así se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento.

En tal aspecto, en el caso se encuentran presentes los requisitos que autorizan la suspensión del magistrado según la propia doctrina del Tribunal de Enjuiciamiento: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio (cf. Resolución

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 09/12/13

Dra. DANIELA IVANA GALLQ  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

TE N° 16/2006 dictada el 18 de octubre de 2006 en los autos TE 5/2006 caratulados “*Temis, Oscar Alberto –Defensor Público Oficial Federal ante los Juzgados Federales de Neuquén– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente N° 1161/2006 de la Defensoría General de la Nación, mediante Resolución DGN N° 1379/06*”; Resolución TE N° 12/2007 dictada el 21 de noviembre de 2007 en los autos TE 5/2007 caratulados “*Pujol, Martín – defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, pcia. de Chaco s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. DGN N° 1144/2005..., mediante Resolución N° 1671/07*”; Resolución TE N° 4/2008 dictada el 11 de noviembre de 2008 en los autos TE N° 03/08 caratulado “*Soca, Claudio Antonio – titular de la Fiscalía de Instrucción N° 46 s/ convocatoria del TE en el expte. M 3909/2006..., mediante Resolución MP N° 86/08*”; Resolución TE SD N° 1/2011 “*Pistone, María Dolores –Defensora Pública Oficial Federal ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente DGN N° 2202/2011..., mediante Resolución DGN N° 723/11*”; Resolución TE SF N° 01/2013 del 16 de noviembre de 2013 “*Franco, Sergio Alejandro, titular de la Fiscalía Federal N° 3 de La Plata s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución MP N° 2006/2013*”; y Resolución TE SF N° 03/13, dictada el 28 de noviembre de 2013 en “*Batule, Domingo José –titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Jujuy– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución MP N° 2423/13*”).

Los primeros dos requisitos resultan satisfechos a la luz del análisis efectuado *ut supra* relativo a las imputaciones dirigidas contra el doctor Campagnoli, los que se encuentran probados con el grado de certeza propio de esta etapa, lo cual llevará a disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento por la probable configuración de la causal de remoción de “*mal desempeño*”.

La suspensión resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia, por dos principales razones. Por un lado, las características de las imputaciones aquí formuladas, aun con el grado de certidumbre propio de esta etapa, tienen la entidad suficiente como para generar un descrédito en la autoridad del magistrado como representante de este Ministerio Público, lo cual provoca un grave daño al servicio de administración de justicia y un menoscabo de la investidura del fiscal, con la consecuente pérdida de autoridad. Por otra parte, desde un punto de vista práctico, el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento puede influir en el desempeño del magistrado pues difícilmente pueda ejercer acabadamente su defensa y cumplir, al mismo tiempo, con sus funciones de manera adecuada. De este modo,

también se pretende evitar la alegación de la recarga de tareas como obstáculo para el ejercicio eficiente del derecho de defensa. En todo caso, atravesar un proceso de este tipo provoca una conmoción en el espíritu del magistrado cuestionado que le impedirá desempeñarse de modo apropiado.

Por tal razón, y en el marco de los deberes de la suscripta de adoptar aquellas medidas tendientes a favorecer la defensa de los intereses por los que este organismo debe velar, se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del fiscal Campagnoli, a las resultas del juicio cuya apertura se dispondrá en la presente.

## —VII—

### Asesoría Jurídica

La Asesoría Jurídica se expidió favorablemente a través del dictamen Nro. 11.551 en el que efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones.

Luego de exponer los antecedentes del caso, indicó que, requeridas las explicaciones al magistrado de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 24 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN N° 162/07, respecto de las denuncias formuladas por Darío Sergio Antinori, Martín Augusto Arias Duval — Director Nacional de Migraciones—, Jorge Oscar Chueco, Gabriel Gandolfo, Nicolás Guzmán y Lorena Vanesa Totino, y corrida que fue la vista al Consejo Evaluador a fin que emita opinión sobre el mérito y se expida conforme lo normado en el artículo 25 de ese régimen —órgano que se pronunció propiciando, por mayoría, la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento—, corresponde a la suscripta expedirse en los términos del artículo 26.

Al respecto, y a los efectos de completar la estimación en el caso, en relación con la intervención del Consejo Evaluador, consignó que propuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento por considerar que las conductas atribuidas al magistrado podrían constituir causal de mal desempeño en los términos del artículo 18 de la ley 24946, con fundamento en que excede el nivel de control disciplinario de la suscripta toda vez que la conducta desplegada constituyó *“un grave apartamiento de las funciones que le han sido encomendadas así como una meridia inobservancia de los deberes que le competían en función de lo establecido en el art. 2° de la Res. PGN ° 162/07”*.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 04/12/13

*[Handwritten signature]*

Dr. DANIEL VANA GALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## *Procuración General de la Nación*

En el particular, destacó que el Consejo Evaluador en su dictamen de rigor había enmarcado la actuación del doctor José María Campagnoli dentro de la causal de mal desempeño. Ello así, *“por cuanto la conducta reprochada, constituyó un grave apartamiento de las funciones encomendadas, así como una meridiana inobservancia de los deberes que le competían en función de lo establecido en el art. 2º de la Resolución PGN N° 162/07. En especial se entendió que su actuación podría haber contrariado severamente los objetivos de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como custodiar el efectivo cumplimiento del debido proceso penal conforme artículos 1 y 25, incisos a), g) y h) de la Ley 24.946”*.

En este contexto, aseveró que *“en el marco de las facultades precedentemente reseñadas, cabe que indicar que si bien existen claros límites para examinar el acierto o desacierto de las resoluciones de carácter jurisdiccional de los magistrados -toda vez que se encuentra en juego la garantía de independencia de la que gozan los magistrados como derivación lógica del principio de división de poderes (ver Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 182/10, de fecha 20/05/10)- dicho principio general que limita la responsabilidad política no es absoluto y cede cuando se presenta una situación de suma gravedad -por caso, la presencia de abuso de autoridad y violación de secretos funcionales- o varias situaciones concordantes en plurales casos judiciales (Santiago, Alfonso (h); “La responsabilidad política de los magistrados judiciales por el contenido de sus sentencias”)*”.

Agregó que en idéntico sentido lo había entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al asimilar el concepto de “mal desempeño” con el de “mala conducta”. Refirió que el Máximo Tribunal había asentado que el principio de inamovilidad en el cargo de magistrado se encuentra asegurado mientras dure su buena conducta, es decir mientras no medie en el caso hechos graves e inequívocos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de su conducta, por caso, el apartamiento de la misión que se le confiara, provocando un daño evidente del servicio público y de la administración de justicia, en menoscabo de la investidura (CSJN Fallos 274:415, 260:210, 266:315, 268:203, 267:171, 272:193, entre muchos otros).

Extendió tales consideraciones al ámbito de este Ministerio Público en punto a que, tal como se ha señalado, *“... la Constitución Nacional y las normas reglamentarias de naturaleza material y procesal han erigido al Ministerio Público Fiscal como una magistratura que cuenta con independencia funcional, situada en interrelación con la ejercida por los jueces —más sin subordinación de ninguna índole entre ambas autoridades—, que desde una*

posición procesal diversa cumple con funciones propias que también son materialmente de naturaleza judicial, en tanto aspira —tras una actuación autónoma, imparcial, objetiva y fundada por parte de los magistrados que lo componen— a que el proceso finalice con una sentencia justa...” (CSJN Fallos: 327:5863)

A mayor abundamiento, recordó que el mentado Tribunal había asentado que *"hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado" (ver Santiago, Alfonso (h), "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", tomo 1, pág. 67, ed. Abaco de Rodolfo Depalma, con cita de Fallos: 310: 2845, considerando 11, del voto de los jueces Fayt y Belluscio)"* y que *"entre las condiciones de idoneidad que se exigen al juez son muchas y diversas: buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc." (ver Santiago, Alfonso (h), ob. cit., tomo 1, págs. 67 y 68)"*.

Asimismo, también parafraseó a la Corte cuando destacó que *"conforme lo enseñara oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera reseñado por Claudio M. Kiper en su obra "Responsabilidad disciplinaria de los magistrados" (edit. La Ley, Bs.As., págs. 104/105), el "mal desempeño" hace referencia a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 304:1669; 305:656; 305:1751). Circunstancias éstas que entendemos aplicables igualmente para el caso de los magistrados del Ministerio Público"*.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión provisoria del Fiscal, recordó que *"la Ley Orgánica N° 24.946 determina en su art. 20 que el procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se debe realizar conforme a la reglamentación que se dicte a esos efectos, la que debe atenderse a ciertas normas, entre ellas, la posibilidad de suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones o la adopción de otras medidas preventivas de seguridad (ver inc. c), punto 5 del citado artículo). En esas condiciones, el Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento aprobado por la Resolución Conjunta N° 3/06, contempla la suspensión en el art. 29, ello para el caso que resulte imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio, evitar los efectos de alguna conducta delictiva o la obstrucción del proceso"*.

Concluyó en orden a esa medida que siendo sus presupuestos, tanto en el plano doctrinario como legal y jurisprudencial, la verosimilitud del derecho, el

PROTOCOLIZACION  
 FECHA: 04/12/13  
 Sra. DANIELA IVANA GALLO  
 PROSECRETARIA  
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio, el proyecto de resolución remitido a su conocimiento los daba por satisfechos. Así, expresó: “(e)n cuanto a la verosimilitud del derecho, la misma se verifica con el grado de certeza propio de esta etapa. Todo ello en función del procedimiento hasta aquí seguido. El segundo y tercer requisito se vinculan con el descrédito en la autoridad del magistrado, derivado de los hechos hasta aquí ventilados, provocando un grave daño al servicio de justicia y un menoscabo a la investidura del fiscal. Asimismo, se fundamenta en un mejor y acabado ejercicio del derecho de defensa”.

Finalizó sosteniendo: “(p)or las razones apuntadas, se propone dicha medida preventiva, teniendo en cuenta que su meritación resulta resorte exclusivo del Tribunal de Enjuiciamiento, autoridad competente para resolver disponer la suspensión requerida. Al respecto, la medida propuesta invoca innumerables antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal de Enjuiciamiento, en los que dichas medidas fueron efectivizadas y a los que cabe remitirse como fundamento. De tal forma se entiende que no median impedimentos para su solicitud, en cuanto el ejercicio de dicha competencia es de resorte exclusivo de la Sra. Procuradora General”.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, artículos 18, segundo párrafo, y 20, incisos a y c.5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) y artículo 46 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado mediante Resolución PGN N° 162/07),

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

- 1) **ABRIR LA INSTANCIA** ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, José María Campagnoli —argentino, DNI 14.188.396, nacido el 3 de enero de 1961, de las demás condiciones personales obrantes en su legajo personal— ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley n° 24.946.



2) **SOLICITAR** al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la **SUSPENSIÓN** del fiscal Campagnoli en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, inciso c.5, de la ley n° 24.946).

3) Protocolícese, regístrese, notifíquese al doctor Campagnoli, titular de Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, al Consejo Evaluador y a la Asesoría Jurídica; agréguese copia de la presente a los expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013 y al legajo personal del magistrado; cúmplase y, oportunamente, archívese.

**ALEJANDRA GILS CARBÓ**  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN